

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0002733



(01) 30901363291

Procedimiento Abreviado 55/2015 GRUPO 5

Demandante: Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA nº 88/2017

En Madrid, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

Visto por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **55/2015** a instancia de **D^a**, abogada, en su propio nombre y representación contra **EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON** (Tribunal Económico-Administrativo Municipal).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la recurrente **D^a** se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 26 de noviembre de 2014 , sobre autoliquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana IVTNU, por donación, efectuada mediante escritura pública otorgada el 12 de diciembre de 2008, de la nuda propiedad de un inmueble sito en la , fase segunda, en Pozuelo de Alarcón y resolución del citado Tribunal de 14 de febrero de 2015, desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por la recurrente contra la primera resolución.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del

expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron las partes demandante y demandada, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en sus escritos de demanda, y oponiéndose la segunda, recibándose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos, a excepción del plazo legal para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha de diciembre de 2014, sobre autoliquidación en concepto de IVTNU por donación de nuda propiedad de un inmueble y resolución del citado Tribunal de febrero de 2015, desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por la recurrente contra la primera de las resoluciones.

II.- La recurrente para oponerse al acto administrativo impugnado y solicitar su anulación argumenta, en síntesis, que la donación de la nuda propiedad del inmueble, se llevó a cabo con reserva al donante, su padre, con carácter vitalicio, tanto del usufructo como de la facultad de disposición del bien inmueble, por lo que solicita se declare la no realización del hecho imponible y la restitución por cobro de lo indebido (enriquecimiento injusto o sin causa) del pago realizado de euros.

Formula las pretensiones, en vez de en la súplica de la demanda, en los fundamentos de derecho sexto, en el que se limita a identificar el acto impugnado; séptimo y octavo que ya se han referido en el párrafo anterior.

Luego, por medio de otrosí digo segundo, dice lo siguiente:

*“... Sí como esta parte espera, la decisión judicial de los puntos sexto y séptimo ha sido favorable a las pretensiones de la parte demandante , se puede decir, que el ámbito del Derecho que ampara al punto OCTAVO con relación al hecho jurídico realizado en él (DOC. UNO) se encuentra en la esfera del **Derecho Privado** (relación extracontractual entre un particular y la Administración Local como persona jurídica, es decir, Administración carente de potestad pública alguna). En tal supuesto, cualquier litigio o discrepancia deberá dirimirse por las normas del citado Derecho en el Orden Civil según lo especificado en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.*

Esta cuestión que se plantea constituye de hecho una pretensión autónoma con sustantividad procedimental propia en cuanto al ejercicio de acción independiente.”

La defensa de la Administración recurrida alega que las resoluciones recurridas se ajustan a derecho y que deben confirmarse por tal motivo.

III.- Se ha de ha de hacer referencia como antecedentes necesarios para la resolución del presente recurso a los siguientes hechos:

La hoy recurrente, en fecha 13 de noviembre de 2014, interpuso una reclamación económico administrativa ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en la que se impugnaba un ingreso por importe de, efectuado mediante autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana presentada con fecha, y en la que se solicita la devolución del tributo ingresado haciéndose referencia a una circular del Ministerio de Economía y Hacienda, al art 1895 del Código Civil, y a otros preceptos legales que indica.

La reclamación fue inadmitida por acuerdo de de diciembre de 2014 del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictado en la reclamación económico administrativa.

La resolución de de diciembre de 2014 , consideró extemporánea la solicitud de devolución de lo ingresado mediante autoliquidación por el transcurso de 4 años, toda vez que el ingreso del tributo se efectuó mediante autoliquidación el, y la reclamación en la que se pide la devolución de lo ingresado se formuló en fecha 7 de noviembre de 2014.

Contra la anterior resolución interpuso la hoy demandante recurso de anulación argumentando que la resolución no se había pronunciado sobre las cuestiones planteadas , el Tribunal Económico Administrativo Municipal desestimó el recurso extraordinario de anulación al no concurrir ninguno de los supuestos tasados establecidos para que pueda procederse a la revisión de la resolución recurrida en anulación.

IV.- En lo que se refiere a la prescripción que ha sido apreciada por las resoluciones recurridas, el art 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria determina :

“... Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.”*

El artículo 120 de la misma ley, se refiere a las autoliquidaciones y establece:

“... 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y

otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.”

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del art. 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.

... Artículo 122. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad. ...”

La aplicación de estos preceptos al supuesto estudiado pone de relieve que presentada la autoliquidación del tributo en fecha 17.1.2009, cuando el 13 de noviembre de 2014 se

presentó por la recurrente la solicitud de devolución de lo que consideró indebidamente ingresado, había prescrito por el transcurso de cuatro años el derecho de la hoy demandante a solicitar y a obtener, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente.

También había prescrito el derecho de la administración a comprobar la autoliquidación y, en su caso, a practicar una liquidación complementaria.

La recurrente, cuando su padre le donó un inmueble con reserva de usufructo y del derecho de disposición, mediante escritura pública otorgada en fecha, autoliquidó el tributo y dejó firme y consentida su autoliquidación, y la revisión de actos firmes, en los que ha prescrito cualquier derecho del particular o de la Administración, no puede producirse más que por las causas tasadas establecidas en la ley y no constituye una segunda oportunidad para alegar lo que se pudo alegar impugnando la autoliquidación presentada o solicitando la devolución de lo ingresado de forma indebida.

Si ha prescrito el posible derecho a la devolución del ingreso del tributo mediante autoliquidación por el transcurso de cuatro años a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que se ingresó en plazo mediante autoliquidación, no puede estimarse la existencia de enriquecimiento injusto alguno, enriquecimiento que se ha de apreciar en este orden Jurisdiccional y no en el Civil, como ha establecido la Jurisprudencia reiteradísima del Tribunal Supremo cuando se ha determinado la existencia de un enriquecimiento injusto en materia tributaria.

Se deniega por la administración el recurso de anulación del art 239.6 de la LGT, porque no hay incongruencia cuando no procede entrar a analizar cuestiones de fondo toda vez que el mismo precepto, en su apartado 4.a), determina que se declara la inadmisibilidad cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económica administrativa, y precisamente eso ocurre en el supuesto analizado en el que toda acción ha prescrito, porque la recurrente pudo ingresar el impuesto y recurrir, o presentar la autoliquidación con cuota cero y después recurrir, y si había ingresado y no había impugnado su propia autoliquidación, le quedaba otra opción, que era la solicitud de devolución de ingresos indebidos fundada en las causas que determina la LGT.

Lo que no es posible es que , por esta vía, dejar indefinidamente abierto el plazo de recurso y alegar en un recurso extraordinario lo que se debía de haber alegado y no se hizo al impugnar la autoliquidación o al solicitar la devolución de ingresos indebidos y el recurso de anulación solo admite las causas tasadas del art 239.6 de la LGT, sin que concurra la alegada del apartado c), y de esta forma se ha de confirmar lo acordado en la vía económico-administrativa por resultar ajustado a derecho, lo que conduce directamente a la desestimación de la demanda y a la confirmación de los actos administrativos recurridos por resultar los mismos ajustados a derecho.

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho en lo relativo a la reclamación y que procede desestimar el presente recurso, conforme al art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Conforme a lo establecido en el art 139.1 LJCA, en la redacción vigente del precepto dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, deben imponerse las costas a la parte demandante al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, limitándose su importe máximo a la cantidad de 300 euros, por el concepto de honorarios del Letrado de la Administración.

VII.- Contra presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 (LJCA), dada la cuantía de la pretensión del recurrente.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D^a**, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha de diciembre de 2014 sobre autoliquidación en concepto de IIVTNU por donación de nuda propiedad, y resolución del citado Tribunal de de febrero de 2015 desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por la recurrente, que se describe en el primer antecedente de hecho, resoluciones que se confirman por ser conformes a Derecho. Se imponen las costas a la demandante conforme a lo determinado en el fundamento de derecho IV de esta sentencia..

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.